

Expediente: 310/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de enero de 2018, conociendo del recurso presentado por RENFE-Operadora, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 31 de mayo de 2016 la entidad RENFE-Operadora interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda (IMH), dictada el 20 de abril de 2016 en el expediente núm. 2014/0126331, desestimatoria de la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles de la finca situada en c/ Palomar, 41-43, acordando denegar la exención para las superficies destinadas a oficinas, comedor laboral y aparcamiento de los empleados, y mantener el porcentaje de exención del 86,27% reconocido en su día.

2.- La recurrente alega que procede reconocer la exención para los espacios de la finca objeto de recurso, destinados a comedor laboral, que no está abierto al público ni se trata de establecimiento de hostelería y a vestuarios, indispensable para que los trabajadores se cambien de ropa ya que trabajan con uniforme de trabajo, para la revisión y mantenimiento, preventivo y correctivo de vehículos.

Manifiesta asimismo que a causa de que en el inmueble se trabaja a turnos, la empresa viene obligada a permitir el aparcamiento de vehículos de los trabajadores dentro de las instalaciones, puesto que no existe espacio fuera del recinto. En cuanto a la superficie del inmueble destinado a oficinas, alega que no son oficinas de dirección ni de alta gestión de los recursos, sino de control de la actividad de reparación y mantenimiento y que en la resolución impugnada se incluye dentro de las oficinas, un espacio destinado a gabinete sanitario, donde se atienden de inmediato los accidentes laborales y los reconocimientos laborales obligatorios.

Habida cuenta que los espacios citados son indispensables en la finca de referencia, en base a las obligaciones empresariales fijadas en la normativa laboral y de seguridad e higiene en el trabajo de aplicación, y de acuerdo con las declaraciones sobre dicha materia, efectuadas en diversas sentencias por el Tribunal Supremo, solicita la anulación de la resolución debatida y el reconocimiento de la exención tributaria para las citadas superficies.

3.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso, al considerar que el art. 14 de la Ley General Tributaria establece que no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible, las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso presentado el 31 de mayo de 2016, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RDLg. 2/2004, de 5 de marzo y art. 46 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, que regula el Régimen especial del municipio de Barcelona.

Segundo.- El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo, determina en su art. 62:

*“1.-Estarán exentos (del impuesto sobre bienes inmuebles), los siguientes inmuebles:
(...)*

*g) Los terrenos ocupados por las **líneas** de ferrocarriles y los **edificios** enclavados en los mismos terrenos, **que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas**. No están exentos por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.”*

Tal y como concluye el IMH el texto refundido citado, de aplicación en el caso que se examina, condiciona el reconocimiento de la exención a que se trate de inmuebles en los que se lleve a cabo, servicios que sean indispensables para la explotación de las líneas de ferrocarril. Con independencia de que la recurrente deba acatar, como centro de trabajo, la normativa laboral y de seguridad e higiene a la que alude.

El carácter indispensable del servicio prestado para la explotación de la línea de ferrocarril, como condición objetiva de carácter general para el disfrute de la exención ha venido siendo exigida por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 27 de mayo de 1998, en relación con la Contribución Territorial Urbana, y por el TSJC en relación con el texto hoy vigente para el IBI, entre otras, en la STSJC de 24 de febrero de 2011, a la que se refiere la Resolución impugnada.

La mencionada STSJC de 24 de febrero de 2011, con cita de su anterior sentencia de 18 de junio de 1993, y en línea con la STSJ de Asturias, 485/2000, de 8 de mayo, que desarrolla asimismo el concepto de “adecuada explotación”, tras destacar el tenor ejemplificativo de los

supuestos incluidos y excluidos expresamente en el texto de la exención, señala, de acuerdo con la STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de noviembre de 2000, que *“el elemento decisivo para la calificación como “elemento indispensable” para la explotación de las líneas de ferrocarriles habrá de ser la inseparabilidad del servicio ferroviario y de su adecuada explotación. Y que para su concreción en cada caso habrá de estarse a las pruebas que consten en cada proceso”*. La exención, recuerda el tribunal, no se remite ni tiene por qué coincidir con la definición legal de infraestructura ferroviaria, no obstante el carácter indiciario de la normativa sectorial urbanística y ferroviaria, a la que remite la STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2010, y que también se afirma de la normativa y de la calificación catastral (FJ 4º y 5º STSJC de 24 de febrero de 2011).

Finalmente, en esta misma línea de exigir como requisito para la aplicación de esta exención de naturaleza objetiva, el carácter de servicio indispensable para la “explotación de la línea”, *con independencia de las exigencias de la legislación laboral*, se ha pronunciado el TEAR de Vizcaya en resolución de 24 de septiembre de 2002 en relación con la norma foral de idéntico contenido a la aquí examinada.

Según el TEAR:

“De conformidad con la citada normativa para que el inmueble goce de exención debe estar dedicado a estación, almacén o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de las líneas de ferrocarril, circunstancias que no concurren en el caso que nos ocupa, ya que el edificio está destinado a dormitorio de agentes, y por lo tanto ni está dedicado a estación, ni almacén, ni se puede considerar como indispensable para la explotación de la línea, con independencia de que la normativa que regula la prestación del servicio y la laboral prevean la existencia de lugares de descanso y de que el mismo pueda o no tener la consideración de vivienda, supuesto éste último, en caso de respuesta afirmativa, expresamente excluido de la aplicación de la exención, procediendo, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión formulada por el reclamante”

Tercero.- Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al caso aquí examinado se ha de concluir que en el expediente no resulta acreditado que los servicios ubicados en las fincas cuya exención se solicita resulten indispensables para la adecuada explotación de la línea de ferrocarril, en el sentido de “inseparabilidad” del servicio ferroviario que exige la jurisprudencia antes citada.

Como acertadamente señala la resolución impugnada:

“las superficies discutidas, destinadas a comedor laboral y a aparcamiento de los trabajadores, son espacios necesarios que por diversas circunstancias, dan respuesta a la normativa laboral inherente al edificio considerado o facilitan en el caso de los aparcamientos, las condiciones de trabajo y el entorno laboral de los empleados. No obstante y a efectos tributarios, no se trata de espacios inseparables del servicio ferroviario y su adecuada explotación, en el que se incluyan las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos autopropulsados que se llevan a cabo en la base de mantenimiento de Barcelona-San Andrés Condal, y no están dichas superficies directamente vinculadas a la prestación del citado servicio público de ferrocarriles, de manera que sin la concurrencia de tales espacios, el servicio indispensable de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos autopropulsados que se lleva a cabo en el inmueble, esencial para las líneas de ferrocarril, se llevaría igualmente a término”

Lo mismo cabe decir respecto a las superficies destinadas a vestuarios, oficinas y gabinete sanitario.

A este respecto, importa señalar de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes transcrita, que no es suficiente demostrar que los servicios indicados no encajan en ninguno de los supuestos expresamente excluidos del ámbito de la exención. De igual modo que tampoco resultan determinantes las exigencias de la normativa laboral, las cuales van dirigidas a la correcta ordenación del centro de trabajo.

Sólo la prueba relativa a la inseparabilidad del servicio ferroviario y de su adecuada explotación resulta relevante, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretende el beneficio fiscal, según el artículo 105 de la LGT, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Así el hecho de que el comedor laboral no esté abierto al público, por lo que no puede ser calificado de establecimiento de hostelería y, en consecuencia, excluido del ámbito de la exención, que argumenta la recurrente, o la circunstancia de que las oficinas ubicadas en el inmueble se dediquen al control administrativo de las actividades desarrolladas en la superficie exenta, y no a servicios de mayor entidad que puedan ser calificados de dirección, como también argumenta la recurrente, resultan claramente insuficientes. Y la misma consideración merecen las referencias al carácter indispensable de los servicios de vestuario y gabinete sanitario y sala de reconocimiento para llevar a cabo las revisiones médicas obligatorias de los empleados. Tales servicios pueden ser prestados de forma autónoma y separada de los que ocupan la actividad (prestación del servicio ferroviario) objeto de la exención.



Cuarto.- Por último, se ha de señalar que el artículo 14 de la LGT, prohíbe la aplicación analógica de las normas reguladoras del hecho imponible y de las exenciones.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

Desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución impugnada.